

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 14 de marzo de 2024**

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN - 103**

**2024-00059-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C.1.058.228.028)** por intermedio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **FEDERMAN TREJOS REYES (C.C.4.546.812)**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Auscultada la demanda presentada, la parte demandante en el acápite de hechos, omite hacer un recuento fáctico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta unión marital que pretende declarar, debiendo el interesado desplegar una narrativa completa sobre el particular a fin de examinar los presupuestos normativos de las pretensiones perseguidas. Lo anterior, al tenor del numeral 5 del artículo 82 del estatuto procesal.

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

2. Al tenor de la norma en comento, avizora este despacho incoherencia en las fechas presentadas por la demandante de la conformación de la presunta unión marital de hecho con el causante Ferderman Trejos Reyes, pues, en el hecho cuarto esboza haberse configurado hasta el día 25 de octubre del año 2020, empero en la pretensión segunda aduce como fecha de finalización el 20 de octubre de 2020, debiendo aclarar lo respectivo.

3. Aunado a lo anterior y al tenor del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, omite el introductor establecer donde fue el último domicilio común anterior entre la señora Hernández y el señor Trejos.

4. Revisados los anexos aportados con la demanda, se evidencia ausencia de registro civil de nacimiento de la menor J.V.T.C, necesario en este asunto a fin de determinar la legitimidad en la causa conforme a las pretensiones, lo anterior conforme al artículo 85 ibidem.

(...)

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

(...)

5. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo el número telefónico de la demandada A.D.T.H, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).**

6. En igual sentido, no se adosa registro civil de nacimiento de la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, necesario en este tipo de asuntos, máxime las pretensiones perseguidas.

7. Finalmente, la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 refiere:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se constata en la información aportada que la parte activa no hizo el envío previo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, debiendo acomodar su proceder a la norma en cita.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (C.C. 1.058.228.028)** por intermedio de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **FEDERMAN TREJOS REYES**.

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 354.897 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 46 DEL 15 DE MARZO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--